



SENTENCIA

ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES HIDALGO, MICHOACÁN

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-
496/2015.

Índice

RESUELVE	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES DE ESTA SALA	11
1. Competencia	11
2. Acumulación	11
3. Procedencia	12
4. Pretensión y agravios del DEMANDANTE	14
5. Consideraciones de esta Sala	19
5.1. Nulidad de votación en casilla por retrasos en el inicio de la votación	19
5.2. Sobre la candidatura común con el PES y nulidad de su votación	21
6. Efectos (recomposición de la votación)	36

8



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SENTENCIA

**ELECCIÓN DE DIPUTADOS
LOCALES
HIDALGO, MICHOACÁN**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y JUICIO PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-
496/2015.**

Toluca, Estado de México, a veinticuatro de agosto de dos mil quince.

En los juicios identificables con las claves y números arriba referidos, promovidos por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** (en adelante PRI o el Partido DEMANDANTE), a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 12 de Hidalgo del Instituto Electoral de Michoacán (CONSEJO LOCAL) y Salvador Peña Ramírez (el CANDIDATO ACTOR), respectivamente, en contra de la resolución recaída al Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN/0129/2015 dictada el 19 de julio de 2015 por el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN** (en adelante TEEM o TRIBUNAL ESTATAL); esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrada por los Magistrados Juan Carlos Silva Adaya (Presidente), María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y Martha Concepción Martínez Guarneros, luego de haber analizado el expediente y deliberado, por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, quien formula voto particular, y el voto aclaratorio de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:

**ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015**

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente identificado con la clave **ST-JDC-496/2015** al diverso **ST-JRC-158/2015**; consecuentemente, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos del presente fallo al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia recaída al Juicio de Inconformidad Identificado con el número de expediente TEEM-JIN/0129/2015 dictada el 19 de julio de 2015 por el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**.

TERCERO. Se declara la **nulidad de la votación recibida por el Partido Encuentro Social** en el Distrito Electoral XII del estado de Michoacán, relativa a la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa y, en consecuencia, **se modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital para quedar en los términos precisados en el último Considerando de la presente sentencia.

CUARTO. Se **confirma** la Declaración de Validez de la Elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XII del estado de Michoacán y se **revoca** la determinación sobre la expedición y otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez a favor de la fórmula de candidatos en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Encentro Social.

QUINTO. Se ordena al Instituto Electoral del estado de Michoacán, que expida las Constancias de Mayoría y Validez al Congreso del Estado por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XII del estado de Michoacán, **a favor de la fórmula de los candidatos de la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015**

Esta decisión se fundamenta en los preceptos legales arriba citados, así como los que en lo sucesivo se refieren; asimismo, se explica y razona en los antecedentes y consideraciones de Derecho que enseguida se manifiestan.

ANTECEDENTES

- 1. Jornada electoral.** El 7 de junio de 2015 se celebró la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán.
- 2. Cómputo distrital.** El 10 del presente mes y año, se llevó a cabo la sesión permanente de escrutinio y cómputo distrital de la elección de Diputados Locales. En el acta que se elaboró se asentaron los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	17,247	Diecisiete mil doscientos cuarenta y siete
	17,517	Diecisiete mil quinientos diecisiete
	19,652	Diecinueve mil seiscientos cincuenta y dos
	7,562	Siete mil quinientos sesenta y dos
	1,590	Mil quinientos noventa
	3,259	Tres mil doscientos cincuenta y nueve
	1,152	Mil ciento cincuenta y dos

8

ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	2,538	Dos mil quinientos treinta y ocho
	591	Quinientos noventa y uno
	642	Seiscientos cuarenta y dos
SUMA DE VOTOS EN EL MUNICIPIO OBTENIDOS POR LA COALICIÓN		
RESULTADOS DE LA COMBINACIÓN DE LA COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	590	Quinientos noventa
VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO DE LA COALICIÓN		
	19,697	Diecinueve mil seiscientos noventa y siete
DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS		
	17,812	Diecisiete mil ochocientos doce
	1,885	Mil ochocientos ochenta y cinco
SUMA DE VOTOS EN EL DISTRITO OBTENIDOS POR LOS CANDIDATOS COMUNES		
	19	Diecinueve
	10	Diez
VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO DEL CANDIDATO COMÚN		
	20,313	Veinte mil trescientos trece
	8,163	Ocho mil ciento sesenta y tres
CANDIDATOS	34	Treinta y cuatro



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015**

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
NO REGISTRADOS		
VOTOS NULOS	4,058	Cuatro mil cincuenta y ocho
Votación total	76,461	Setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y uno

3. Presentación del Juicio de Inconformidad en el ámbito estatal.

El 18 de junio de 2015, el PRI promovió juicio de inconformidad en contra del resultado establecido en el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Uninominal 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la candidata postulada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) en candidatura común con el Partido Encuentro Social (PES).

4. Resolución del TEEM. De dicho medio de impugnación correspondió conocer al TRIBUNAL ESTATAL, el cual dictó sentencia el 19 de julio de 2015, en la que (i) declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 481 C3 y 502 C3, pues estuvieron indebidamente integradas; (ii) modificó los resultados asentados en el acta de cómputo distrital debido a las dos casillas anuladas y confirmó la declaración de validez de la elección de diputados impugnada.

El cómputo Distrital modificado es el siguiente:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	17,058	Diecisiete mil cincuenta y ocho
	17,430	Diecisiete mil cuatrocientos treinta

ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	19,534	Diecinueve mil quinientos treinta y cuatro
	7,506	Siete mil quinientos seis
	1,576	Mil quinientos setenta y seis
	3,228	Tres mil doscientos veintiocho
	1,139	Mil ciento treinta y nueve
	2,496	Dos mil cuatrocientos noventa y seis
	588	Quinientos ochenta y ocho
	636	Seiscientos treinta y seis
SUMA DE VOTOS EN EL MUNICIPIO OBTENIDOS POR LA COALICIÓN		
RESULTADOS DE LA COMBINACIÓN DE LA COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	590	Quinientos noventa
VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO DE LA COALICIÓN		
	19,596	Diecinueve mil quinientos noventa y seis
SUMA DE VOTOS EN EL DISTRITO OBTENIDOS POR LOS CANDIDATOS COMUNES		
	19	Diecinueve
	10	Diez
VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO DEL CANDIDATO COMÚN		



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	20,189	Veinte mil ciento ochenta y nueve
	8,104	Ocho mil ciento cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	34	Treinta y cuatro
VOTOS NULOS	4,617 ¹	Cuatro mil seiscientos diecisiete
Votación total	76,461	Setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y uno

En síntesis, el TRIBUNAL ESTATAL sustentó su resolución en las siguientes consideraciones.

• **Respecto a las casillas impugnadas por la causa de nulidad relativa impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos:**

- Que si bien en algunas de las casillas impugnadas por esta causal hubo retraso en el inicio de la votación, pues ésta no inició a las 8:00 horas, ello no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en éstas, toda vez que es usual que en estas situaciones se presenten diversas circunstancias en las mesas receptoras (como puede ser que los representantes no lleguen a tiempo, que el local no se encuentre en óptimas condiciones, que no se presenten los miembros de la mesa de casilla, etc.) que justifiquen el retraso en la instalación de la casilla y, por tanto, en el inicio de la votación.
- Que uno de los elementos esenciales de la causal en estudio es que los actos a través de los que se impida sin causa justificada el inicio de la

¹ No pasa inadvertido que el TRIBUNAL ESTATAL, al momento de hacer el recómputo de los votos, indebidamente sumó los votos recibidos en las casillas anuladas a los votos nulos; sin embargo, no se hará pronunciamiento al respecto toda vez que lo anterior no es materia de la litis, máxime que el error mencionado no implica un cambio en el ganador de la elección.

**ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015**

votación tengan lugar durante el lapso que se pueda emitir válidamente el sufragio y que prevengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la votación en la casilla, esto es, los integrantes de la mesa directiva.

- Que en el caso no existen elementos sólidos para acoger la pretensión del DEMANDANTE relativa a que si la votación hubiera iniciado a las 8:00 horas el resultado de la votación sería diferente, aunado a que no exhibió prueba que acredite lo anterior, máxime que de las actas relativas a tales casillas, las cuales fueron firmadas por su representante, no se advierte que hubiere sucedido algún incidente.
- Que no es impedimento a lo anterior el hecho de que respecto de la casilla **500 C2** se haya asentado que tanto la instalación de la mesa receptora como el inicio de la votación iniciaron a las 8:40 horas, porque sería contrario a la lógica estimar que ambas conductas sucedieron al mismo tiempo.
- Que tampoco es óbice el hecho de que en las casillas **486 C2, 488 C1, 490 C1, 508 B, 665 C1, 671 B, 787 C1, 2118 C1** y **2117 B** no se haya asentado la hora de inicio de la votación y que en la diversa **2114 C2** no se haya señalado la hora de inicio de la votación, pero sí la de instalación, pues, como ya se precisó, el DEMANDANTE no acreditó que el retraso haya sido injustificado.
- Que respecto de las casillas **503 C3** y **792 C1**, si se compara el número de personas que aparecen en la lista nominal (683 y 483, respectivamente) con el número de personas que comparecieron a votar (329 y 324, respectivamente) se advierte que el retraso aducido no es determinante.
- **Respecto al argumento relativo a que no se debieron contar los votos del Partido Encuentro Social (PES) para la candidata postulada en común por dicho instituto y por el Partido de la**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015

Revolución Democrática (PRD), al ser el primero un partido de nueva creación que no podía registrar candidatos comunes o coaliciones:

- Que dicha irregularidad no puede ser analizada toda vez que no se impugnó en el momento procesal oportuno (al registrarse la candidatura común), por lo que tal registro surtió efectos plenos y, en atención al principio de definitividad que rige en las distintas etapas que componen un proceso electoral, debe tenerse por firme.
- **Respecto al agravio relativo a que el IEM actuó de manera negligente y que le negó las actas originales de diversas casillas:**
 - Que dicho argumento es inoperante toda vez que el DEMANDANTE no señaló hechos específicos de los que se pueda inferir un principio de agravio, sin que sea suficiente que haya indicado las casillas en las que supuestamente ocurrieron las irregularidades, pues no mencionó las circunstancias particulares ni ofreció las pruebas que sustentan su dicho.
- **Respecto al argumento en el que el DEMANDANTE alega que en diversas casillas se actualizó la causa de nulidad relativa a que se recibió la votación por personas no autorizadas:**
 - Que respecto a la casilla **482 B**, si bien hubo algunas sustituciones de los funcionarios de la mesa directiva, lo cierto es que las personas que se desempeñaron como funcionarios se encuentran en la lista nominal de las secciones correspondientes, de ahí que se estime que tales personas sí estaban autorizadas para recibir la votación. Aunado a que en un caso se aprecia que la diferencia entre el nombre de la persona señalada en el encarte y aquella asentada en el acta de jornada se debió a un error de quien llenó el acta, pues tal diferencia es una variación mínima en el nombre.

**ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015**

- Que respecto a las casillas **481 C3** y **503 C2** se advierte que las personas que fungieron como segundo secretario y como segundo escrutador, respectivamente, no se encuentran en la lista nominal de la sección correspondiente; por tanto, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en tales casillas.

Que una vez realizada la recomposición de los resultados de la votación al haber anulado las citadas casillas, se advierte que no varía el triunfador en el distrito, pues la posición más alta la sigue teniendo la fórmula postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social.

5. Juicio de revisión constitucional electoral y juicio ciudadano.

En contra de la resolución anterior, el 24 de julio de 2015, el Partido DEMANDANTE y el CANDIDATO ACTOR interpusieron juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, respectivamente.

El 25 de julio de 2015 se recibieron en esta Sala Regional la demanda del juicio de revisión constitucional electoral y el informe circunstanciado del TRIBUNAL ESTATAL; en la misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **ST-JRC-158/2015** y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy para que acordara lo que en derecho procediera.²

El 27 de julio siguiente se recibieron en esta Sala la demanda del juicio ciudadano así como el informe circunstanciado del TEEM; en esa fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **ST-JDC-496/2015** y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy para que acordara lo que en derecho procediera.³

² El proveído fue cumplimentado ese mismo día mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-3055/15, el cual obra agregado en la página 41 del cuaderno principal.

³ El proveído fue cumplimentado ese mismo día mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-3065/15, el cual obra agregado en la página 164 del cuaderno principal.



El 27 de julio de 2015 se recibieron en esta Sala los escritos presentados por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante suplente ante el Consejo Distrital Electoral 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, así como de la candidata electa, por el que comparecieron como terceros interesados.

Posteriormente la Magistrada Instructora radicó y admitió los referidos medios de impugnación y, una vez que los estimó sustanciados, declaró cerrada las instrucciones; hecho lo anterior, presentó al Pleno el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES DE ESTA SALA

1. Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 191, fracciones XIII y XXVII, 195, fracción III, 201, fracciones I, X y XII, y 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, inciso b), y 87, párrafo I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LEY DE MEDIOS); 46, fracción XIII, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, toda vez que el acto impugnado es una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que forma parte de la circunscripción plurinominal en la que esta Sala ejerce su jurisdicción, y que además versa sobre una elección de diputados locales de la citada entidad.

2. Acumulación.

Del examen de los escritos de demanda, esta Sala Regional advierte la existencia de conexidad en la causa dada la identidad en la pretensión de los promoventes, toda vez que ambos impugnan la sentencia dictada por el TEEM en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN/129/2015; en estas condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la

**ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **ST-JDC-496/2015** deberá acumularse al diverso **ST-JRC-158/2015** por ser éste el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado, a efecto de evitar sentencias contradictorias.

Al respecto, debe precisarse que el objetivo primordial de la acumulación de autos, es acatar el principio de economía procesal traducido en que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las personas, acciones, bienes o causas, y evitar que se dicten sentencias contradictorias, resultando de lo anterior, que a pesar de la tramitación y de la resolución conjunta y simultánea, los juicios acumulados conservan su individualidad, es decir, sus características propias.

3. Procedencia.

Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de los juicios, en tanto que las demandas cumplen con las formalidades esenciales, fueron presentadas en tiempo y versan sobre la revisión de una sentencia de juicio de inconformidad del TRIBUNAL ESTATAL que modificó los resultados asentados en el acta de cómputo distrital y confirmó la declaración de validez de la elección de diputados impugnada.

Por lo que hace al señalamiento del TRIBUNAL ESTATAL, en el sentido de que el CANDIDATO ACTOR no compareció al juicio de inconformidad; esta Sala Regional considera que, no obstante, debe reconocérsele legitimación en el presente juicio, en atención a la existencia de intereses coincidentes con el partido Demandante y según el criterio plasmado en la Tesis XIX/2004⁴ de rubro y texto siguientes:

⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 474 y 475.



DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SE TIENE POR SATISFECHO EL REQUISITO, A PESAR DE QUE UNO DE LOS ACTORES NO AGOTE LA INSTANCIA PREVIA SI ENTRE ELLOS SE CONFIGURA EL LITISCONSORCIO. De una interpretación de lo previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o.; 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 240 bis de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, se tiene que el requisito de definitividad y firmeza del acto combatido se debe tener por satisfecho si existe entre los actores litisconsorcio necesario y si el instituto político actor no agotó directamente la instancia previa local, pero sí su candidato, toda vez que el litisconsorcio necesario se origina en la existencia de una relación sustancial entre dos o más personas en un acto jurídico, como titulares de un mismo interés indivisible o de intereses vinculados o interdependientes inescindiblemente, que provoca una repercusión forzosa en los procesos jurisdiccionales en que las pretensiones versen sobre la nulidad, modificación, extinción o cumplimiento del acto en cuestión, con el objeto de que los efectos de las sentencias que se emitan en tales controversias, consecuentes con el carácter indisoluble de los intereses vinculados de los litisconsortes, resulten aplicables para todos ellos y no sólo para uno o algunos, como única forma posible de solucionar el litigio.

Por cuanto hace al requisito concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, esta Sala Regional considera que se satisface, ya que una de las pretensiones del DEMANDANTE es que se anulen y, por ende, se descuenten los votos que obtuvo el PES para la candidata postulada en común por dicho instituto y por el PRD; por tanto, de tenerse como fundado la citada pretensión y descontarse los votos a la candidata ganadora se revertiría el resultado de la votación ya que la diferencia en el cómputo municipal entre primero y segundo lugar es menor a los votos obtenidos por el citado PES.

De lo anterior, se tiene que en caso de que fuera procedente anular la votación de referencia, se actualiza la determinancia al revertir el triunfador de los comicios, quedando en primer lugar la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015**

Lo anterior, con independencia de que resultaran fundados el resto de los agravios en los que se pretende la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por la actualización de la causal de nulidad por retrasos en la recepción de la votación, lo cual podría, inclusive, variar más los resultados de la votación.

Desde diverso aspecto, esta Sala Regional considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, toda vez que la instalación de la legislatura del Congreso del Estado de Michoacán se llevará a cabo el 15 de septiembre de 2015, con lo que es inconcuso que se satisface el requisito bajo análisis.

Por otro lado, también se surten los requisitos de procedencia y se reconoce el carácter de TERCEROS INTERESADOS al Partido de la Revolución Democrática, así como a la candidata electa.

4. Pretensión y agravios del DEMANDANTE.

El DEMANDANTE y el CANDIDATO ACTOR piden a esta Sala revocar la sentencia dictada por el TRIBUNAL ESTATAL en el expediente TEEM-JIN/0129/2015, para lo cual hacen valer los siguientes agravios:

a) Nulidad de la votación en favor del PES.

El DEMANDANTE y ciudadano ACTOR se duelen de que el TEEM haya desestimado el argumento relativo a que los votos emitidos a favor del PES debieron declararse nulos; dicen que, con ello, el Tribunal Estatal inaplicó los principios de equidad y autenticidad previstos en el artículo 41 de la Constitución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015

Insisten en que la participación del PES en candidatura común fue ilegal, pues, al tratarse de un partido político de nueva creación, no podía contender en unión con otros partidos, *ya fuese a través de coalición o de candidatura común.*

Argumentan que el TEEM malentendió el planteamiento de origen e incurrió en una incongruencia, pues no se reclamó en el juicio de inconformidad el registro y aprobación de la candidatura común, sino los efectos de ésta, que se materializaron hasta el día de la jornada electoral. Lo que se hizo valer, a dicho de los DEMANDANTES es que los efectos de un "acto ilegal" trascendieron a la jornada electoral; pues la mayoría (y el triunfo) se construyeron de manera artificiosa (a través de una candidatura común ilegal).

Por eso, consideran incorrectos los argumentos del Tribunal Estatal en donde se razonó que el registro de la candidatura común no podría ser materia de análisis en razón de que se vinculaba con un acto (aprobación de la candidatura común) que fue emitido en la etapa de "preparación de la elección" y que por lo mismo adquirió el carácter de definitivo y firme, por lo que se actualizaban los efectos de principio de definitividad, conforme al cual existe imposibilidad jurídica de regresar a etapas ya concluida.

Insisten, esa forma de análisis, llevó al Tribunal a conclusiones erróneas pues estudió el acto de registro en lugar de sus efectos, y ello repercutió en el nivel de análisis del planteamiento de inconformidad; pues se pasó por alto que es justamente en la etapa de validez de la elección donde debe realizarse la revisión del cumplimiento de los principios constitucionales como los de equidad y autenticidad.

Y es que, sostienen, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en los actos y resoluciones de cada una de las etapas del proceso electoral van a producir sus efectos principales y adquirir significado trascendente el día de la jornada electoral; en el caso en concreto, la irregularidad en que incurrió la autoridad administrativa sólo produjo sus efectos perniciosos y significativos el día de la jornada electoral al emitirse votos a favor del PES y,

**ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015**

por tanto, es hasta esta etapa que se estuvo en condiciones de sopesar su trascendencia e impugnar el citado vicio.

Destacan que, en el caso, son justamente los votos a favor del PES los que determinaron el triunfo de la elección; así que es claro que los efectos de la irregularidad han trascendido al resultado de la elección y, por ende, son susceptibles de ser analizados en la impugnación contra el cómputo y entrega de la constancia de mayoría. De ahí que, al descontar los votos del PES se genera un cambio de ganador en la elección, por lo que procede la revocación de la constancia de mayoría.

Sobre el particular, apuntan que la norma que establece la definitividad de las etapas es un principio y que el mecanismo para aplicarla a casos concretos es la ponderación; lo cual exigía por parte del TRIBUNAL ESTATAL un ejercicio de argumentación que evidenciara a qué principio debe darse más peso, si al de definitividad o al de autenticidad y equidad. Al respecto, señalan que los principios son mandatos de optimización y el TEEM no hizo los ejercicios de argumentación y ponderación suficientes.

Para los DEMANDANTES, el principio de definitividad debe ceder ante el de autenticidad y equidad ya que el de definitividad es de carácter instrumental y el de autenticidad es sustancial.

Además, señalan, el TEEM convirtió en absoluto el principio de definitividad y derrotó a los otros principios de equidad y autenticidad hasta el punto de hacerlos inaplicables, sin hacer la ponderación adecuada. Insisten en que los principios constitucionales no son susceptibles de valorarse en abstracto con relación a otros, ya que todos, por su jerarquía, gozan del mismo valor, y, por el contrario, deben pesarse conforme a las circunstancias específicas de cada caso. Así, que, sostienen, lo que hizo el TEEM fue una inaplicación implícita de los restantes principios, específicamente de la equidad y autenticidad de la contienda. En este sentido destacan que en el precedente SUP-CDC-3/2011 se reconoció que el principio de definitividad de las etapas puede ponderarse a la luz de las circunstancias del caso.



Es más, dicen, en el caso incluso era incensario tomar en cuenta al principio de definitividad, porque la Sala Superior ya determinó que son nulos los votos de un partido de nueva creación que vaya en candidatura común en el expediente SUP-REC-203/2015.

En esa misma línea de argumentación, dicen que, además de los principios constitucionales, el TEEM inaplicó el segundo transitorio punto 3(sic) del Decreto de reforma constitucional del 10 de febrero de 2014 que prohíbe a los partidos políticos de nueva creación contender en modalidades como la coalición o la candidatura común. Y que darle efectos útiles a los votos del PES es contrario a ese precepto expreso de la constitución.

Además, por su parte, el ciudadano ACTOR dice que en su calidad de ciudadano no tenía interés jurídico para reclamar el registro de la candidatura común, así que el juicio que hubiese presentado hubiese sido improcedente, así que es este momento procesal el adecuado para impugnar.

b) Nulidad de casillas (apertura tardía).

Por otro lado, los DEMANDANTES reclaman la nulidad de 62 casillas pues se presentaron en éstas retrasos en la recepción de la votación que ocasionaron votos perdidos en cantidades tales que resultan determinantes.

Al respecto, dicen que la resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues el TRIBUNAL ESTATAL realizó un análisis superficial y no exhaustivo de las pruebas y no atendió a las reglas de la lógica. Insisten en que si se hubiera hecho una valoración correcta se hubiera acreditado la nulidad.

Sostienen que el TEEM confundió la hora de instalación de la casilla y la hora de inicio de recepción de la votación y que ello es relevante pues en las casillas impugnadas hubo un retardo prolongado e injustificado entre la hora

**ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015**

de instalación y la hora de inicio de la votación siendo determinante para el inicio de la votación y ocasionando un gran número de electores no sufragó.

Es decir, sostienen que el agravio formulado ante el TRIBUNAL ESTATAL era por el retraso en la votación, y que el tribunal varió el agravio y contestó que las casillas sí se instalaron y se justificaron los retrasos en su instalación.

Los DEMANDANTES argumentan que el retraso en la apertura de la casilla y el consecuente retraso en el inicio de la votación constituyen en sí mismo un impedimento para votar y que no importa que sea momentáneo o permanente durante la jornada.

Dicen que los retrasos no son justificados y que, en dado caso, alteran la votación, así que debe estudiarse cuántos votos se perdieron. Sostienen que no importa que los funcionarios no sean expertos, porque sí deben ser profesionales o se contravendrían los principios fundamentales de la función electoral además de que son debidamente capacitados.

En ese sentido, sostienen, es incongruente lo que consideró el Tribunal Estatal en torno a que es imposible que la votación inicie a tiempo, y que es justificado que el tiempo de instalación de las casillas sea entre las 8 a las 10 de la mañana.

A dicho de los DEMANDANTES, el legislador ya previó tiempo para todos los actos necesarios, así que no puede el tribunal desdecir lo que establece la ley.

Argumentan que lo que debió haber hecho el TEEM es una operación aritmética para conocer cuántos votos dejaron de recibirse, y hacer una división entre los votos recibidos y las horas en que estuvo abierta para saber si los votos perdidos eran mayor o iguales que la diferencia en cada casilla y así ver su determinancia.



5. Consideraciones de esta Sala.

Como se ve en la síntesis de agravios, los DEMANDANTES se duelen de dos aspectos de la sentencia reclamada: i) las consideraciones del TEEM en torno al principio de definitividad y a la ilegal candidatura común del PES; y ii) la nulidad de ciertas casillas por el retraso en el inicio de la votación y los votos perdidos por dicha circunstancia.

Así, las consideraciones del Tribunal Estatal acerca de otros temas abordados en el juicio de origen deben permanecer intocadas, entre ellas, lo relativo a la declaración de nulidad de votación en dos casillas por haberse actualizado la causal respectiva; así como la modificación al cómputo distrital a que hubo lugar con motivo de ello.

A continuación, por cuestión de método y también por su alcance, se estudiarán en primer lugar los agravios relativos a la nulidad de la votación recibida en casilla y, posteriormente, los diversos en los que se alegan cuestiones relativas a la candidatura común de los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social.

5.1. Nulidad de votación en casilla por retrasos en el inicio de la votación.

Los agravios de los DEMANDANTES consistentes en que el TRIBUNAL ESTATAL debió haber estudiado y estimado los votos perdidos en las casillas reclamadas, independientemente de que el retraso fuese o no justificado, resultan **infundados**, tal como se explica a continuación.

Tal como se precisó con anterioridad, en el agravio mencionado se aduce que el retraso en la apertura de la casilla y el consecuente retraso en el inicio de la votación constituye en sí mismo un impedimento para votar, con independencia de que éste sea momentáneo o permanente durante la jornada.

**ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015**

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC- 344/2015, señaló que *el retraso en el inicio de la votación no constituye en sí mismo un impedimento para votar, pues resulta justificado que con motivo de la dinámica que se desarrolla el día de la jornada electoral se retrase el inicio en la recepción de la votación, sin que esta sea una razón para considerar que se está impidiendo el ejercicio del voto, ya que a pesar de que los funcionarios son capacitados para llevar a cabo las labores encomendadas, esto no significa que las tengan que realizar de forma automática y sin ningún retraso.*

Refuerza lo anterior que el artículo 274 de la LGIPE prevé las 10:00 horas como el límite para que si no se ha instalado correctamente la casilla por falta de funcionarios designados, los representantes de los partidos políticos procedan a designar por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar las casillas. En este sentido, es válido concluir que si las casillas se instalaron antes de las 10:00 y no consta incidencia alguna que indique lo contrario, el retraso se puede justificar en la dinámica de instalación.

Conforme a lo anterior, sólo los retrasos injustificados ocurridos con posterioridad a las 10:00 implican un impedimento para votar, esto es, debe considerarse que en aquellas casillas en las que la votación haya iniciado con posterioridad a las 8:00 pero antes de las 10:00, con independencia de que su retraso sea justificado o no, y aquellas en las que la votación haya empezado después de las 10:00 por alguna causa justificada, no se impidió el ejercicio de la votación.

En consecuencia, sólo respecto de los casos en los que hayan ocurrido retrasos injustificados con posterioridad a las 10:00 debe realizarse el estudio de la determinancia; de ahí que sea correcta la consideración del TRIBUNAL ESTATAL respecto a que no correspondía hacer el citado análisis, toda vez que en el caso, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que todos los atrasos acontecidos fueron justificados y sucedieron antes de las 10:00.



5.2. Sobre la candidatura común con el PES y la petición de nulidad de su votación.

Una vez determinado que fue conforme a derecho la consideración del TRIBUNAL ESTATAL relativa a que no se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida casilla, procede analizar el agravio en el que se impugna la candidatura común del Partido de la Revolución Democrática y el Partido Encuentro Social.

La problemática planteada por los agravios del recurrente tiene como eje dilucidar cómo debe entenderse y qué alcance debe darse al principio de definitividad en materia electoral y cómo interactúa con relación al diverso de certeza y legalidad electoral en el caso concreto.

En particular, debe responderse si es posible o no, a la luz del principio de definitividad, estudiar y pronunciarse sobre los efectos electorales que acarreo una candidatura común en la que participó un partido de nueva creación (PES); candidatura común que se aprobó en una etapa previa del proceso electoral, siendo importante resaltar que ésta trascendió al resultado de la elección en tanto, como señala el ACTOR, la votación del PES determinó el ganador de la elección de la Diputación Local correspondiente al XII Distrito estatal de Michoacán.

Al respecto, como quedó referido en el apartado de antecedentes de esta sentencia, el TEEM dijo que dicho planteamiento no podría ser materia de análisis en razón de que se vinculaba con un acto (aprobación de la candidatura común) que fue emitido en la etapa de preparación de la elección y que por lo mismo adquirió el carácter de definitivo y firme, de ahí que se actualizaba el principio de definitividad, conforme al cual existe imposibilidad jurídica de regresar a etapas ya concluidas.

Ahora, los DEMANDANTES argumentan, como ya se dijo, que la norma que establece la definitividad de las etapas es un principio (y no una regla) y que

**ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015**

el mecanismo para aplicarla a casos concretos es la ponderación; lo cual exigía un ejercicio de argumentación que evidenciara a qué principio debe darse más peso, si al de definitividad o al de autenticidad y equidad en la contienda electoral, ponderación que no realizó el Tribunal Responsable.

A juicio de esta Sala Regional, los agravios de los DEMANDANTES sobre este tema resultan **fundados y suficientes** para revocar la sentencia impugnada en este aspecto, como se explica a continuación.

a) Definitividad de las etapas electorales

Asiste razón a los DEMANDANTES en cuanto señalan que la definitividad de las etapas electorales es una norma configurada como un principio constitucional y, como tal, particularmente cuando entra en colisión con otro derecho, regla o principio, impone un deber de ponderación a los tribunales para justificar si prevalece o no en cada caso concreto; deber de ponderación que no fue observado en la resolución reclamada.

Por lo anterior, no podía, como sucedió en la sentencia reclamada, concluirse automáticamente o *a priori* en la imposibilidad de estudiar la validez de los efectos de la candidatura común en que participó el PES, pues al hacer esto así, se otorgó una rigidez normativa que no es propia del principio constitucional en comento y se dejaron de lado otros bienes y reglas constitucionales que debieron haberse ponderado en el caso, tal como ha sido aquí alegado.

Para explicar lo anterior, esta Sala Regional inicia por traer a colación algunos precedentes que bordan sobre la naturaleza y alcance del principio de definitividad en materia electoral.

Desde los albores de la constitucionalización de la materia electoral, el principio de definitividad en la materia fue construido en torno a ir concluyendo fases del



proceso electoral, en tanto este ha sido entendido como un conjunto de distintas etapas concatenadas una con otra. El artículo 41 estableció como eje vertebral del sistema de impugnaciones *"que éste dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales..."* Tal mandato constitucional llevó a que se interpretara que *"... los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos."* (SUP-JRC-146/98)

En pocas palabras, la definitividad de las etapas del proceso electoral a la luz de la judicialización de los actos y resoluciones de la materia era entendida en el sentido de que las etapas del proceso iban precluyendo una tras otra de modo tal que, lo acaecido (y no judicializado) en la anterior etapa iba quedando firme, en aras de la certeza y seguridad jurídica de todos los participantes del proceso. Esto llevaría a que, a la luz de lo anterior, algunos juicios fueran estimados como improcedentes, y en otros casos, si bien podría tratarse de juicios procedentes los, agravios hechos valer en semejante tenor resultarían inintendibles.

Precisa decirse que a aquél entendimiento de la definitividad de las etapas electorales, aparentemente sin claroscuros, se fue entretejiendo de modo muy estrecho el diverso concepto de reparabilidad de las violaciones reclamadas. Esto es, la imposibilidad de judicializar actos acaecidos en una etapa anterior del proceso electoral fue ligada a la posibilidad de que, sin necesidad de regresar a las etapas ya superadas, existiera aun la posibilidad de reparar las irregularidades denunciadas. Esto es, no bastaría la sucesión de una etapa del proceso electoral a otra para cerrar la puerta a la judicialización de actos y resoluciones electorales, sino que había que vincular tal posibilidad con la diversa de poderse aún reparar las violaciones acusadas mediando ponderación del impacto que en la certeza o seguridad jurídica de la contienda y de los demás participantes del proceso electoral ello pudiera representar.

**ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015**

En la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-146/98, de la que derivó el criterio "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)"⁵, criterio que sigue siendo el pilar de dicha línea jurisprudencial, se lee como es que se encuentran claramente ligados el principio de definitividad de las etapas electorales y la posibilidad de reparación (jurídica y material) de las irregularidades acusadas.

⁵ Tesis XL/99, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, tomo II, página 1675-1676. Cuyos rubro y texto señalan: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Estos criterios, como ha sido anticipado, se traducirían en que, en la práctica, los juicios que se intentaban contra actos o resoluciones propios de otra etapa del proceso, cuyos efectos ya se habían consumado y no era posible, jurídica y/o materialmente, reparar eran desechados o sobreseídos bajo la causal de improcedencia de irreparabilidad, o incluso, aun intentándose antes de la preclusión de la etapa, de no resolverse dentro de la misma, había lugar a su sobreseimiento.

Precisamente este diverso concepto —el de la reparabilidad o irreparabilidad— de las violaciones de derecho acusadas fue tomando un importante lugar en el núcleo del diverso de la definitividad de las etapas electorales; puesto que, más que el sólo hecho de la mutación de etapa, el concepto que era determinante de la judicialización o no de un acto electoral pivoteaba en torno a la posibilidad de que éste y/o sus efectos pudiesen ser reparados judicialmente, aun cuando la etapa electoral en la que el acto se dio ya hubiese sido formalmente superada, cuidándose que la afectación que ello causare a los participantes de la contienda se allanara con el diverso principio de certeza que también rige en la materia.

Así, por ejemplo, en la práctica se siguen judicializando y resolviendo litigios en torno a actos (sobre todo intrapartidarios) propios de las precampañas cuando ya el proceso está en fase de campañas; incluso, aún horas antes de que empiece la jornada electoral. Y, excepcionalmente, se han llegado a conocer aún otros litigios después de la jornada, precisamente bajo la consideración que, pese a que ésta aconteció, son susceptibles de repararse las violaciones acusadas sin mayor afectación a la certeza que también debe velarse en el proceso.

En este sentido, conforme evidencia la constante línea jurisprudencial de la justicia y la práctica inveterada, resulta claro para esta Sala Regional que la definitividad no es una regla absoluta, sino un principio que, como mandato de optimización, admite y demanda modulación a la luz de los demás valores que en la materia también se recogen constitucionalmente.

**ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015**

Frente a la judicialización de los actos electorales, la definitividad de las etapas electorales no es una cuestión de blancos o negros, de todo o nada —estructura que corresponde las reglas— es un concepto que admite claros oscuros y que requiere una modulación a la luz de las particularidades de los casos que se presenten —estructura que corresponde a los principios— porque no tiene como exclusivo objeto el clausurar las etapas electorales, sino que ello lo hace de modo instrumental hacia el bien mayor de brindar certeza y seguridad jurídica a la contienda, lo cual puede hacerse —y en muchos casos así sucede— aun cuando se trate de actos emanados en etapas ya concluidas del proceso.

Esto es, el principio de definitividad más que estar dirigido a clausurar etapas de modo absoluto o a asegurar que no se pueda regresar a etapas anteriores por el mero hecho de su sucesión, tiene como objeto y fin constitucional evitar que se modifiquen situaciones que ya hubiesen afectado en determinado calado a los participantes del proceso electoral, de ahí que se anide en los conceptos de reparabilidad o irreparabilidad, jurídica y material, y de ahí a que demande de caso a en caso una ponderación.

Vale mencionar un par de precedentes en los que el principio de definitividad de las etapas ha sido ponderado y modulado por los órganos jurisdiccionales y, de esa manera, se ha aceptado conocer de actos materializados en anteriores etapas electorales en aras de garantizar en mayor medida el cumplimiento de los fines constitucionales. Uno de esos ejercicios se contiene en la resolución recaída en el expediente SUP-CDC-3/2011, invocada por el Partido DEMANDANTE y el CANDIDATO ACTOR, en donde se estableció que los actos relacionados con la elección de las autoridades municipales no eran irreparables, que podían estudiarse aun cuando se culminaran las etapas del proceso electoral si no existía un acceso pleno y efectivo a la jurisdicción.

Más recientemente, en el SUP-REC-294/2015, también en un ejercicio de modulación y ponderación del principio de definitividad y de certeza, la Sala Superior de este Tribunal ordenó al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas que



garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputados al Congreso local y miembros de los ayuntamientos que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2014-2015; no obstante que dichos actos eran propios del momento de registro de candidaturas para iniciar campañas y, cuando se dictó tal fallo, las campañas estaban a poco de concluir; incluso se ordenó suspender las campañas electorales.

Es claro pues que el llamado "principio de definitividad de las etapas electorales" es, tal como se le refiere comúnmente, un *principio* y no una *regla*; no es pues un mandato cerrado que automáticamente y *a priori* impida analizar en todos los casos cuestiones que pertenecen o que sucedieron en etapas electorales ya concluidas; sino que, el principio de definitividad, entendido como tal, debe significarse de tal manera que proteja, como mandato de optimización, la certeza de dicho proceso, pero sin soslayar la posibilidad, y a veces necesidad, de que también sea posible la protección judicial efectiva de los derechos de los involucrados en el proceso electoral, sean partidos, candidatos o el propio electorado.

Es así que vale afirmar que el principio de definitividad de las etapas electorales permite espacios valorativos a los órganos jurisdiccionales para que estos puedan conciliar y equilibrar el deber de brindar protección judicial y controlar la regularidad constitucional y legal de los actos electorales y cuidar, al tiempo, la materialización del principio de certeza electoral, que como tal, también se operacionaliza a modo de mandato de optimización.

Estas posibles modulaciones del principio de definitividad de las etapas electorales no fueron consideradas en la resolución reclamada de ahí que, como se anticipó, sea en este aspecto **fundado** el agravio hecho valer.

Dicho lo anterior, lo que procede es, en plenitud de jurisdicción, analizar si en la especie es el caso privilegiar el medio de control de regularidad incoado o, en su defecto, la definitividad de las etapas electorales.

**ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015**

En este sentido, y toda vez que un principio no se modula del mismo modo si aquello con lo que se tensiona es con otro principio que sí se trata de una regla; y menos aún si tales principios o reglas están o no en ordenamientos de distintas jerarquías normativas, es preciso primero identificar entre qué principios o reglas es la tensión que se presenta en la especie.

b) Prohibición de coaliciones electorales a los partidos políticos de nueva creación.

En la especie, la pretensión de los DEMANDANTES encuentra sustento en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), apartado 5) del Decreto de reforma constitucional de 10 de febrero de 2014, que dice "5. *En el primer proceso electoral en el que participe un partido político [de nueva creación], no podrá coaligarse*".

En este sentido, lo primero que hay que destacar es precisamente que se trata de una norma constitucional, puesto que ello imprime no sólo singularidad a la tensión –es una tensión entre dos normas del mismo rango– sino también un grado de dificultad mayor a la problemática aquí subyacente –porque ambas son de rango constitucional– y, como tales, tienen la fuerza normativa de cualquier otra de sus disposiciones.

Esta identidad constitucional es a la vez sintomática de la alta relevancia que en el orden jurídico tiene el hecho de que los partidos políticos de nueva creación NO compitan junto con otros en su primera elección o, lo que es igual, la alta relevancia que tiene compitan individualmente; como también deja en claro que la tensión que presenta el caso es una entre dos normas de la misma jerarquía, de ahí que, nuevamente, ninguna pueda desplazar a la otra *a priori*.

Ciertamente, la literalidad de esta norma solo se refiere a "coaligarse", sin embargo, ha sido interpretada por el órgano jurisdiccional cúspide de la materia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-158/2015 Y SÚ
ACUMULADO JDC-496/2015

Federación (SUP-JRC-548/2015 y SUP-REC-203/2015), en el entendido que dicha prohibición no sólo se refiere, *por sus fines y objeto*, a la figura jurídica de la "coalición" sino que en general prohíbe *toda forma de asociación* (fusiones, coaliciones, candidaturas comunes o como se llamare) a los partidos políticos con nuevo registro hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un procedimiento electoral local. Vale señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 23/2014 y sus acumuladas 24/2014, 25/2014, 27/2014 y 29/2014, se pronunció sobre la asociación de los partidos políticos con nuevo registro.

La interpretación sostenida por la Superioridad es aplicable al caso concreto primero, porque se trata de una interpretación constitucional, aplicable transversalmente a todo partido político de nueva creación que participe en cualquier proceso electoral local; pero además porque fue sostenida precisamente con motivo del proceso electoral local en el Estado de Michoacán, en un fallo que resultó en la cancelación de la candidatura común del PES para la postulación de Silvano Aureoles Cornejo como candidato a Gobernador del estado (SUP-JRC-548/2015).

Baste lo anterior para afirmar que no les asiste razón a los TERCEROS INTERESADOS en cuanto argumentan que la única prohibición es en torno a las coaliciones y no así para la figura de la candidatura común.

Ahora bien, la citada prohibición constitucional es una *regla*⁶, misma que, a diferencia de otras disposiciones constitucionales que tienen la estructura normativa de *principios*, establece una consecuencia de derecho de manera absoluta, a manera de todo o nada, categóricamente; esto es, estar en la prohibición o en la permisión es una tema de claras fronteras, que se actualiza o no se actualiza llanamente.

⁶ Sobre las características y estructuras de las reglas y de los principios, véase, los conceptos hartianos, kelsenianos, entre otros, de regla, bien retratados en Lara Chagoyán, Roberto. *Argumentación jurídica. Estudios prácticos*. México, Porrúa, 2015, pp.168 a 174.

**ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015**

Esta estructura normativa concede a la *regla constitucional* en comento un rigor de alto calado en su aplicación, pues hay poco espacio, prácticamente nulo, para su interpretación y por su propio contenido, ni siquiera admite graduación alguna. Una contravención a una regla de estas características tiene efectos y consecuencias claras y directas; máxime que, como en el caso, no sólo es cualquier regla de orden prohibitivo sino que es una prohibición que está, nada más y nada menos, que en la propia Constitución. Su contravención pues no puede sino resultar en actos cuya eficacia jurídica es vulnerable de origen y, por los cauces debidos, estos y sus correlativos efectos deben invalidarse o neutralizarse, por respeto precisamente a los altos valores que se tutelan constitucionalmente y porque los Tribunales tenemos como deber observar y ver que se observe la Constitución.

En la especie, esto significa que esta Sala, en su carácter de tribunal de control constitucional, debe tomar en cuenta que, de inicio, la candidatura común del PES tiene un vicio constitucional de origen porque es *directamente* contraria una *regla prohibitiva constitucional*; y que si bien, **no es acto impugnado aquí el acuerdo por el que se otorgó el registro a la candidatura común** en referencia y, por ende, dicho acto no puede aquí invalidarse, lo cierto es que, a la fecha, **éste sigue surtiendo efectos jurídicos**, en tanto los votos recabados por el PES han sido incluidos en el cómputo de total que resulta de sumar los votos del PRD y esos votos, además, han sido definitorios para el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Es importante advertir esta diferencia puesto que no hacerla podría llevar a aproximarse al caso y concluir, como lo hizo el TRIBUNAL RESPONSABLE, en que lo impugnado es el Acuerdo que acordó favorablemente tal registro; acto respecto del cual, por lo ahí mismo establecido y por la extemporaneidad de una petición en tal sentido, no es ya no momento apto para cuestionar en la vía judicial.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015**

Sin embargo, la pretensión de la PARTE ACTORA no es la declaración de la invalidez de tal registro, ni de los efectos que hubiese surtido durante el desarrollo de las campañas y hasta antes del otorgamiento de la constancia de mayoría; su pretensión, enderezada en contra la impugnación del cómputo, constancia de mayoría y declaración de validez, no es sino exclusivamente que se prive de eficacia jurídica la votación que, según acusa, fue recabada por el PES y que fue llevada al cómputo final a favor del candidato del PRD, al amparo de la asociación que, en forma de candidatura común, celebraron.

c) La ponderación entre el principio de definitividad de las etapas electorales y la violación directa a un mandato constitucional.

Dicho lo anterior, es claro que la problemática aquí subyacente se traduce en que se pondere judicialmente, por esta Sala, y se cuestione si ante la evidente violación a la regla constitucional que prohíbe la asociación (en cualquier de sus formas) de partidos políticos de nueva creación es posible reparar, neutralizar, los *efectos* (constitucionalmente proscritos) de dicha violación, ahora que ha pasado la jornada electoral, con motivo de la declaración de validez de la elección y destacadamente del otorgamiento de la constancia de mayoría (principio de definitividad). Esto es, ¿puede modularse de este modo el principio de definitividad de las etapas electorales ante una situación como esta?

La respuesta es afirmativa, por muchas razones, que se expresan en lo que sigue sin orden de importancia.

Primero, porque, como ha sido ya puntualizado, lo que se pide que se analice no es el Acuerdo por el que se aprobó el registro de la candidatura común, ni los efectos que durante las campañas esto pudiera haber implicado (v.gr., reportes de gastos de campaña, asignación y/o uso de tiempo aire, etcétera), sino tan sólo los efectos que ello habría tenido en los cómputos, constancia de mayoría y declaración de validez. Así las cosas, aun concediendo que se declarase la invalidez de tales efectos, ello no podría predicarse respecto de

**ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015**

aquellos actos del pasado. Precisamente por esto, analizar judicialmente lo reclamado no vulnera ni desplaza el principio de certeza electoral, pues, se reitera, los actos ya acaecidos y ejecutados con base en dicha candidatura en anteriores etapas del proceso electoral conservaran su eficacia jurídica.

En este sentido es importante señalar, que aun cuando dicha votación, y la sumatoria de la misma a la diversa recabada por el PRD —que es lo que agravia a la PARTE ACTORA— no se explican sin ese previo registro; dicha votación no es una consecuencia necesaria del mismo, sino una de orden contingente puesto que no necesariamente el efecto de dicho Registro sería que la votación del Partido de nueva creación fuese la que fue ni menos aun que fuese ésta la que definiera, cuantitativamente, al ganador de la elección, hipótesis está ultima en que resulta por demás predicar su determinancia o trascendencia.

Segundo, porque si bien podrían tolerarse algunas irregularidades de actos ocurridos en el curso del proceso una vez transcurridas las etapas en aras de la certeza, **no se puede tolerar lo que, por definición, ha sido establecido constitucionalmente como intolerable.** En efecto, resulta central no perder de vista que la norma con la que se tensiona en este caso el principio de definitividad de las etapas electorales es una norma *de orden constitucional* de carácter *prohibitivo*, sumamente categórica. Hay un claro mandato del Poder Reformador de que los partidos políticos de reciente creación no participen en los procesos electorales, en este caso locales, bajo ninguna forma de asociación y es deber de esta Sala, en su calidad de garante de la Constitución y la constitucionalidad de los procesos electorales velar por que ello se cumpla. Ciertamente, ya se ha venido diciendo, no es posible volver el tiempo atrás ni predicar invalidez alguna con efectos retroactivos en esta materia, pero ello de ninguna manera impide que se corrija lo que en este momento sí es jurídicamente posible corregir. Máxime que, por lo que ya se explicó, no se pone en peligro la certeza de los participantes del proceso electoral en tanto cada elector definió ya su voto y los partidos políticos conocen cada cual cuál fue la votación que obtuvieron a su favor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015**

Esta modulación del principio de definitividad tiene por objeto garantizar que el vicio constitucional constatado detenga sus efectos en el tiempo y no consolide una situación a todas luces contraria a la Constitución; lo cual sucedería, ya de manera irreparable, si se procediera a tomar protesta de los cargos públicos con base en la votación obtenida inconstitucionalmente, en este caso por la sumatoria de los votos obtenidos por el PES, en tanto partido de nueva creación, a la votación de otros partidos políticos.

En este sentido, resulta fundamental traer a colación que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en reciente fallo sostuvo que para el caso en que partidos políticos de nueva creación participaran bajo alguna forma de asociación en su primera contienda, lo cual insistió en que no debía suceder, pero que si sucedía, los votos que tal partido recabara debían computarse como VOTOS NULOS, atento a la prohibición constitucional en comentario, de allí que no pudieran sumarse a los votos totales que habría recabado la candidatura común en la que, ilícitamente, se participó.

En efecto, en el expediente SUP-REC-203/2015, la Sala Superior reiteró su interpretación de la prohibición constitucional en referencia, recordó que en similar sentido ya se había pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteró que no era admisible que se registran candidaturas comunes ni otra forma de asociación en la que participaran partidos políticos nuevos, pero, y aquí lo más relevante para el caso de la especie sostuvo, que, de haberse registrado así, tales votos tendrían que considerarse como **nulos** para efectos de los cómputos. Incluso, en vía de efectos de su resolución, a modo de sentencia aditiva, textualmente dijo:

"En la materia de la impugnación, al acuerdo de la autoridad electoral administrativa reclamado ante la Sala Regional, debe tenersele por agregadas, las siguientes consideraciones:

Para el caso de que durante la jornada electoral del día domingo siete de junio del año en curso, existan boletas marcadas por el elector en uno o más espacios que contengan sólo los emblemas de partidos políticos de reciente creación que hayan postulado en forma común una o varias fórmulas o planillas de candidatos, según sea el caso, **los votos serán nulos.**

**ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015**

En el supuesto de que existan boletas marcadas por el elector en dos o más espacios que contengan los emblemas de partidos políticos que hayan participado en procesos electorales anteriores, que hayan postulado en forma común una o varias fórmulas o planillas de candidatos, según sea el caso, los votos serán válidos, se computarán como un solo voto a favor de los candidatos comunes, y para los partidos políticos que hayan participado en proceso electorales anteriores cuyos emblemas aparezcan en los espacios marcados más de una vez por el elector, se distribuirán igualitariamente⁷. En el supuesto de que además aparezca marcado el o los emblemas de partidos nuevos, se computarán como un solo voto a favor de los candidatos comunes, y para los partidos políticos que hayan participado en proceso electorales anteriores cuyos emblemas aparezcan en los espacios marcados más de una vez por el elector, se distribuirán igualitariamente."

Esto resulta de lo más relevante pues, a consideración de la Superioridad, ante el escenario en que indebidamente se hubiesen registrado candidaturas en contravención a la prohibición constitucional de que se habla, estableció una forma de reparar la violación constitucional, neutralizando los efectos perniciosos de tal violación, mandando que dichos votos fueran contabilizados como votos NULOS, de modo que no podrían acrecentar el computo de los demás partidos ni del candidato con que se hubiese hecho la ilícita asociación.

Esta interpretación, normativamente aditiva, que dio la Sala Superior modula el principio de definitividad de modo tal que lo concilia con la diversa proscripción constitucional, en tanto que, sin retrotraer los efectos de la invalidez y dejando intocados los registros que en su momento, indebidamente, fueron realizados; evita que se consumen de modo irremediable sus efectos al mandatarse que dichos votos sean contabilizados como votos nulos, equilibrando así el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y la entidad de la violación.

⁷ Para efectos de porcentaje de votación, asignación de candidatos de representación proporcional y para las demás prerrogativas que les corresponda, conforme a la normatividad electoral vigente.



Incluso, ante una elección en que la definición de quién resultó ganador se definió con la suma de los votos obtenidos por el partido político nuevo que inconstitucional e ilegalmente compitió asociado y que fueron llevados a la suma total –como sucede precisamente en este caso- podría incluso predicarse imponer una nulidad de la elección porque se está precisamente ante una violación constitucional de semejante calado –recuérdese que se trata de una norma categóricamente prohibitiva y que la jurisprudencia ha reconocido la nulidad de elección por violaciones constitucionales.

Sin embargo, tal solución no guardaría proporcionalidad, en tanto haría soportar a la ciudadanía y a todos los participantes del proceso la irregularidad de algunos partidos y la irregularidad de la inacción o permisividad con que se condujo la autoridad electoral.

En cambio, la solución señalada, que es sobre la que se enarbola la pretensión de los Recurrentes, resulta ser, además de conciliadora de los principios y reglas constitucionales en tensión –principio de definitividad de las etapas, certeza electoral, autenticidad y regularidad constitucional– una solución proporcional a la problemática, en tanto que el vicio de constitucionalidad, atribuible destacadamente al comportamiento del partido nuevo, es regularizado bajo un mecanismo en el que quién dio lugar a la falta asume su responsabilidad en ello.

Así, se preserva un proceso electoral que, en términos generales, se ha celebrado con respeto a los principios constitucionales, en el que han concurrido los actores políticos, las autoridades y los ciudadanos a través de la celebración de un innumerable número de actos, al que se han destinado por todos los participantes cuantiosos recursos, tributarios y personales, y en donde la irregularidad principal lo constituyó la forma de participación de dicho partido de nuevo creación en contravención del transitorio constitucional previamente citado; irregularidad que se neutraliza, como se ha dicho, siguiendo la pauta marcada por la Sala Superior, aislando sus efectos del resultado electoral a través de la invalidez de la votación del PES - que es en lo que se traduce el que sus votos deban computarse como votos nulos- sin afectar los demás actos válidamente celebrados.

**ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015**

Con base en lo antes dicho y, destacadamente el criterio sostenido en la resolución antes invocada, es que este órgano jurisdiccional llega a la convicción de que, tal como piden los recurrentes, aun cuando no se puede predicar la invalidez del Acuerdo de Registro, ni los efectos que esto tuvo en diversos aspectos jurídicos de las campañas, vale y debe modularse el principio de definitividad para analizar y corregir judicialmente los efectos electorales a que haya dado lugar una asociación inconstitucional de partidos políticos, y por ello, es procedente decretar la invalidez de la votación recada por el PES y su consecuente adición al cómputo de la candidatura común que hizo con el PRD.

6. Efectos (recomposición de la votación).

En virtud de que el agravio ha resultado fundado en tanto existió una violación a la regla prevista en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), apartado 5), que además resultó determinante en el resultado de la elección, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior supra referido y con fundamento también en los artículos 61 y 62 de la Ley de Justicia en Materia electoral y de Participación ciudadana del estado de Michoacán de Ocampo, es el caso descontar los votos obtenidos inconstitucionalmente por el PES del total que le fue sumada a la votación de la candidata a quien se asignó la constancia mayoría, sumarlos a los votos nulos (de conformidad con lo determinado en la sentencia recaída al SUP-REC-203/2015), y proceder a realizar la recomposición de los votos, para quedar en los términos siguientes, considerando que el cómputo distrital ya había sido modificado por el Tribunal Estatal:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015

Cómputo modificado				
	Partido político o coalición	Resultados del cómputo distrital	Votación anulada	Votación modificada
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	17058	--	17058
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	17430	--	17430
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	19534	--	19534
	PARTIDO DEL TRABAJO	7506	--	7506
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1576	--	1576
	MOVIMIENTO CIUDADANO	3228	--	3228
	NUEVA ALIANZA	1139	--	1139
	MORENA	2496	--	2496
	PARTIDO HUMANISTA	588	--	588
	ENCUENTRO SOCIAL	636	636	0
	PRI-PVEM	590	--	590
	PRD-PES (CANDIDATURA COMÚN)	19	--	19
	PT-HUMANISTA	10	--	10
	CANDIDATOS NO	34	--	34

**ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015**

	REGISTRADOS			
	VOTOS NULOS	4617	636	5253
	VOTACIÓN TOTAL	76461	---	76461

Una vez reconfigurado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, la votación de los partidos que contendieron en candidatura común y que aquí se cuestiona, se tiene lo siguiente:

Partido	Votación individual	Menos votos anulados	Total
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	19534	--	19534
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	636	636	0
PRD-PES CANDIDATURA COMÚN	19	--	19
TOTAL	20189	636	19553

Siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior, se tiene que los votos marcados en favor de ambos partidos, deben computarse para el candidato ganador y para el PRD, porque es el partido que ha contendido en procesos anteriores; no así los del PES, el cual es el partido de nueva creación.

En ese sentido, la votación final obtenida por los candidatos queda de la siguiente manera:

Partido	Votos	
	Número	Letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	17058	Diecisiete mil cincuenta y ocho
 PRI-PVEM	19596	Diecinueve mil quinientos noventa y seis



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015**

	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	19553	Diecinueve mil quinientos cincuenta y tres
	PT-HUMANISTA	8104	Ocho mil ciento cuatro
	MOVIMIENTO CIUDADANO	3228	Tres mil doscientos veintiocho
	NUEVA ALIANZA	1139	Mil ciento treinta y nueve
	MORENA	2496	Dos mil cuatrocientos noventa y seis
	ENCUENTRO SOCIAL	0	Cero
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	34	Treinta y cuatro
	VOTOS NULOS	5253	Cinco mil doscientos cincuenta y tres
	VOTACIÓN TOTAL	76461	Setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y uno

Como se ve en el cuadro que antecede, una vez realizada la recomposición del cómputo distrital, al restarse la votación anulada por esta Sala, **existe variación en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar respecto a la que obtuvo el segundo.**

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 61, fracción IV, de la Ley **se confirma** la declaración de validez de la elección impugnada, y se **revoca la expedición de las Constancias de Mayoría y Validez de la Elección de Diputados a la fórmula de candidatos de la candidatura común integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, y se ordena al Instituto Electoral en el Estado de Michoacán que se entregue a la fórmula que, por virtud de la modificación del cómputo resultado ganadora integrada por los candidatos de la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.**

**ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015**

Toda vez que lo relativo a la elección de Diputados locales por el principio de representación proporcional no fue materia del presente juicio, esta Sala Regional no hará pronunciamiento respecto del mismo.

En su caso, devuélvase las constancias respectivas y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Fue Magistrada Ponente María Amparo Hernández Chong Cuy y Secretarios Jeannette Velázquez de la Paz, Marat Paredes Montiel y Kathia González Flores. Firman el Magistrado y las Magistradas integrantes de esta Sala Regional, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

MAGISTRADA

**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY EN EL EXPEDIENTE ST-JRC-158/2015.

En la sentencia del asunto citado al rubro se determinó, por unanimidad de votos, revocar la determinación sobre la expedición y otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez a favor de la fórmula de candidatos en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, y ordenar al Instituto Electoral del estado de Michoacán que expidiera las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula de los candidatos de la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Mi voto fue a favor porque coincido con todas las consideraciones y la determinación a la que se arribó respecto a declarar la nulidad de la votación recibida por el Partido Encuentro Social ante la violación a la regla constitucional que prohíbe la asociación de partidos políticos de nueva creación, así como con la conclusión respecto a que no se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en diversas casillas por retrasos en el inicio de la votación.

Sin embargo, únicamente por lo que hace a la respuesta que se dio al citado argumento de nulidad de votación recibida en casilla, pienso que debió haberse hecho de modo distinto al plasmado en la sentencia, como explico a continuación.

En la sentencia se determinó que al existir una explicación en el retraso de la recepción de votación no era necesario que se emprendiera un análisis de determinación de la citada irregularidad.

Sin embargo como he venido manifestando en otros asuntos, considero que aun cuando el retraso en la votación esté explicado y sea justificable, también es cierto que éste aconteció y que ello pudo afectar la votación recibida, y que así haya sido, es precisamente la problemática que subyace en la causa

**ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015**

de pedir, pues se alegó la falta de exhaustividad en el estudio de esta causal. Por esto, para mí, el estudio de tal irregularidad debió haber comprendido, además de la mención de justificación, el análisis necesario para tratar de establecer si resultaba razonable o no considerar que tal incidencia pudo haber afectado la votación; y, en su caso, ponderar si ésta habría sido determinante para la elección.

Para mí, una forma de verificar si tal incidencia habría afectado la votación y, en su caso, si dicha afectación es determinante, es la metodología que se explicó en el juicio de inconformidad ST-JIN-61/2015 del índice de esta Sala Regional, por tanto, a continuación se realiza el análisis correspondiente.

1. Caso concreto.

En este caso, se impugnaron 62 casillas cuya instalación e inicio de recepción de la votación se efectuó con posterioridad a las 8:00 horas del día de la jornada electoral.

Como cuestión previa, considero importante precisar que en la sentencia impugnada se determinó que respecto a las casillas 481 C1, 483 C1 y 2121 C1, de las actas de jornada respectivas se advierte que la votación inició a las 8:00 horas, asimismo, por lo que hace a la diversa 2114 C2, se precisó que en el acta respectiva no se asentó la hora de inicio, sin que dichas determinaciones hayan sido impugnadas por el recurrente. En consecuencia, considero que por lo que hace a tales casillas no es necesario realizar el estudio de la determinancia, al no haberse acreditado el retraso alegado.

Ahora bien, por las razones ya dichas, respecto del resto de las casillas en las que sí se probó el inicio tardío de la votación, tal retraso es suficiente para que se analice si existieron votos perdidos y, de ser el caso, se estudie si éstos son determinantes o no para el resultado de la votación.



Siguiendo la metodología precisada en la sentencia del expediente ST-JIN-61/2015, se obtuvieron los siguientes datos⁸.

Lista nominal del Distrito Electoral 12 para los años 2007 y 2011, obtenidos de los documentos históricos del Instituto Electoral del Estado de Michoacán⁹:

Distrito	Lista Nominal 2007	Lista Nominal 2011
12 con cabecera en Hidalgo	131,818	147,804

Votos totales del distrito para los años 2007 y 2011 provenientes de la misma fuente que los datos anteriores:

Distrito	Votos Totales 2007	Votos Totales 2011
12 con cabecera en Hidalgo	61,718	79,572

Para obtener los datos de participación ciudadana por año se dividieron los votos totales entre la lista nominal, multiplicado por cien para mostrarlo en porcentaje, obteniendo lo siguiente:

⁸ Si bien en el ST-JIN-61/2015 se realizó el cálculo de la participación ciudadana utilizando los datos de la votación y de la lista nominal por casilla, en el caso, al no estar disponibles tales cifras para las elecciones del año 2011, se utilizarán los relativos a todo el Distrito Electoral 12.

⁹ A diferencia de la metodología propuesta en el ST-JIN-61/2015, en la que por tratarse de elecciones federales se calculó la sobretasa referente al porcentaje de participación que históricamente se ha visto en el Estado de México para las elecciones a gobernador --al haber casos en los que únicamente se eligen diputados federales y por ello la participación ciudadana disminuye--, en el caso, por tratarse de la votación para diputados locales, se considera que para obtener el porcentaje de participación histórica no es necesario dicho cálculo, sino más bien utilizar como parámetro elecciones similares a la presente como las de 2011 y 2007, en las que, en el Estado de Michoacán, se eligió gobernador, miembros del ayuntamiento y diputados locales, como en la actual elección.

**ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015**

Distrito	Participación Ciudadana 2007	Participación Ciudadana 2011
12 con cabecera en Hidalgo	46.82%	53.84%

Finalmente, con los datos de participación ciudadana de 2011 y 2007 se obtiene el "Promedio Porcentual Histórico de Participación Ciudadana" correspondiente a las citadas elecciones, de modo que se suma la participación de 2011 y 2007, se divide entre dos y se multiplica por cien. Obteniendo lo siguiente:

Distrito	PPHPC
12 con cabecera en Hidalgo	50.33%

De conformidad con los datos expuestos y como ya quedó explicado anteriormente en la metodología propuesta en el juicio de inconformidad ST-JIN-61/2015, una vez que ya fueron obtenidos los datos necesarios para realizar el cálculo de los votos perdidos a razón del retraso en el inicio de la recepción de la votación, éste queda de la manera siguiente.

Casilla	PPHPC	Tasa de abstencionismo	Lista nominal 2015	Abstencionismo	Votación total 2015	Estimación	Votos Perdidos
480 B	50.33%	49.67%	572	284.1	275	12.9	12.9
481 C3	50.33%	49.67%	636	315.9	297	23.1	23.1
482 C1	50.33%	49.67%	738	366.6	360	11.4	11.4
482 C2	50.33%	49.67%	738	366.6	338	33.4	33.4
486 C2	50.33%	49.67%	605	300.5	351	-46.5	0.0
487 B	50.33%	49.67%	746	370.6	443	-67.6	0.0
488 B	50.33%	49.67%	621	308.5	311	1.5	1.5
488 C1	50.33%	49.67%	620	308.0	281	31.0	31.0
488 C2	50.33%	49.67%	620	308.0	304	8.0	8.0
490 C1	50.33%	49.67%	640	317.9	305	17.1	17.1



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015**

493 C1	50.33%	49.67%	668	331.8	388	-51.8	0.0
494 B	50.33%	49.67%	601	298.5	300	2.5	2.5
495 C2	50.33%	49.67%	735	365.1	362	7.9	7.9
495 C5	50.33%	49.67%	734	364.6	334	35.4	35.4
496 B	50.33%	49.67%	622	309.0	359	-46.0	0.0
496 C2	50.33%	49.67%	622	309.0	355	-42.0	0.0
497 B	50.33%	49.67%	589	292.6	373	-76.6	0.0
497 C1	50.33%	49.67%	588	292.1	337	-41.1	0.0
498 C1	50.33%	49.67%	644	319.9	395	-70.9	0.0
498 S	50.33%	49.67%		0.0*	131		
499 C1	50.33%	49.67%	679	337.3	414	-72.3	0.0
500 B	50.33%	49.67%	538	267.2	281	-10.2	0.0
500 C2	50.33%	49.67%	537	266.7	290	-19.7	0.0
501 B	50.33%	49.67%	477	236.9	284	-43.9	0.0
501 C1	50.33%	49.67%	477	236.9	284	-43.9	0.0
502 C1	50.33%	49.67%	633	314.4	316	2.6	2.6
503 C2	50.33%	49.67%	683	339.3	355	-11.3	0.0
503 C3	50.33%	49.67%	683	339.3	337	6.7	6.7
508 B	50.33%	49.67%	577	286.6	244	46.4	46.4
509 B	50.33%	49.67%	265	131.6	177	-43.6	0.0
530 B	50.33%	49.67%	341	169.4	142	29.6	29.6
665 B	50.33%	49.67%	723	359.1	381	-17.1	0.0
665 C1	50.33%	49.67%	722	358.6	380	-16.6	0.0
665 C3	50.33%	49.67%	722	358.6	408	-44.6	0.0
666 B	50.33%	49.67%	672	333.8	425	-86.8	0.0
666 C2	50.33%	49.67%	671	333.3	461	-123.3	0.0
669 B	50.33%	49.67%	580	288.1	369	-77.1	0.0
671 B	50.33%	49.67%	552	274.2	342	-64.2	0.0
786 C1	50.33%	49.67%	503	249.8	330	-76.8	0.0
787 C1	50.33%	49.67%	671	333.3	443	-105.3	0.0
790 B	50.33%	49.67%	534	265.2	356	-87.2	0.0
791 C1	50.33%	49.67%	636	315.9	387	-66.9	0.0
792 C1	50.33%	49.67%		0.0		0.0	0.0
796 B	50.33%	49.67%	444	220.5	289	-65.5	0.0
1649 S1	50.33%	49.67%		0.0		0.0	0.0
2113 B	50.33%	49.67%	669	332.3	440	-103.3	0.0
2114 B	50.33%	49.67%	532	264.3	318	-50.3	0.0
2114 C1	50.33%	49.67%	531	263.8	364	-96.8	0.0
2116 C1	50.33%	49.67%	581	288.6	398	-105.6	0.0
2116 C2	50.33%	49.67%	581	288.6	395	-102.6	0.0
2118 B	50.33%	49.67%	650	322.9	423	-95.9	0.0
2118 C1	50.33%	49.67%	650	322.9	427	-99.9	0.0
2118 C2	50.33%	49.67%	650	322.9	409	-81.9	0.0
2118 C3	50.33%	49.67%	649	322.4	363	-36.4	0.0
2119 B	50.33%	49.67%	644	319.9	392	-67.9	0.0

**ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015**

2123 C1	50.33%	49.67%	523	259.8	343	-79.8	0.0
2126 B	50.33%	49.67%	569	282.6	375	-88.6	0.0
2127 B	50.33%	49.67%	509	252.8	335	-78.8	0.0
TOTAL							269.5

* Se observa que para las casillas 498 S, 792 C1 y 1649 S1 no se pudo hacer el cálculo planteado de estimación de votos perdidos.

Para la casilla 792 C1 no es posible realizarlo debido que el INE informa que el paquete no fue recibido, por lo que no se tienen los datos de votos totales para 2015.

Por otro lado, para las casillas 498 S1 y 1649 S1 no se puede hacer el cálculo, debido a que aunque nos otorguen el número de votos totales que existieron en tal casilla, no contamos con las listas nominales. Es por esto, y dado que el ejercicio se fundamenta precisamente en estimar la participación ciudadana esperada, la cual se compone de la división entre los votos totales y la lista nominal, no es posible estimar la participación ciudadana para estas casillas.

Del cálculo contenido en la tabla anterior se desprende que en las casillas impugnadas existieron doscientos sesenta y nueve votos perdidos que no necesariamente se perdieron por el retraso en la apertura, pero aun cuando lo hubieran sido, resulta evidente que no es determinante para el resultado de la votación, pues con todo y que se consideraran esos votos faltantes sería claramente insuficiente para que influyeran en el resultado de la votación (en el cómputo distrital), es decir, aun y con ello no habría un cambio de ganador en la contienda porque, como ha quedado visto hasta este momento, para que se considerara determinante la irregularidad aludida era necesario que se hubiera traducido en mucho más que doscientos sesenta y nueve votos, se insiste, los necesarios para revertir el cambio de ganador en la elección aludida, pues la diferencia entre el primer y el segundo lugar (que se obtuvo de la recomposición realizada en la sentencia impugnada) fue de 593 (quinientos noventa y tres) votos.

Por las razones anteriores es que comparto el resultado final de la presente sentencia, pues aun cuando en mi opinión era necesario analizar si el retraso –aun cuando hubiere estado justificado– afectó la votación, el ST-JIN-61/2015, lo cierto es que la determinación de la sentencia que aquí nos ocupa, al estimar que no se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla por impedir, sin causa justificada, el ejercicio del voto, tiene el mismo efecto jurídico, así que por eso lo he votado a favor.

MAGISTRADA


MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE ST-JRC-158/2015 Y SU ACUMULADO ST-JDC-496/2015 CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el respeto que merecen y siempre he expresado a mis compañeros magistrados, me permito disentir de la mayoría por no compartir el sentido con el que se emite la sentencia al rubro indicada.

En la ejecutoria de mérito se declaran fundados los agravios del enjuiciante en los que plantea que la norma que establece la definitividad de las etapas del proceso electoral, es un principio y no una regla, por lo que admite la ponderación para aplicarla a los casos concretos, tratando de evidenciar que en el caso en estudio hay una colisión entre dicho principio de definitividad, con el de autenticidad y equidad en la contienda, ponderación que no realizó el Tribunal Electoral local, autoridad que, como se refirió en el apartado de antecedentes, resolvió que el planteamiento del entonces inconforme no podía ser materia de análisis, en razón de que se vinculaba con un acto (aprobación de la candidatura común) que fue emitido en la etapa de preparación de la elección y que por lo mismo había adquirido definitividad, conforme al cual existe imposibilidad jurídica de regresar a etapas ya concluidas.

En la sentencia mayoritaria se sostiene que asiste la razón al demandante, en tanto que es claro que la definitividad no es una regla absoluta, sino un principio que, como mandato de optimización, admite y demanda modulación a la luz de los demás valores que también se recogen constitucionalmente y de las particularidades de los casos que se presenten, porque no tiene como exclusivo objeto el clausurar las etapas electorales, sino que ello lo hace de modo instrumental hacia el bien mayor de otorgar certeza y seguridad jurídica a la contienda, lo cual puede hacerse, aun cuando se trate de actos emanados en etapas ya concluidas del proceso.

**ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015**

Se afirma igualmente, que el principio de definitividad, más que estar dirigido a clausurar etapas de modo absoluto o asegurar que no se pueda regresar a etapas anteriores por el mero hecho de su sucesión, tiene como objeto y fin constitucional, la certeza de dicho proceso, pero sin soslayar la posibilidad, y a veces la necesidad, de que también sea posible la protección judicial efectiva de los derechos de los involucrados en el proceso electoral, sean partidos, candidatos o el propio electorado.

No comparto la visión que sostiene que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha modulado el principio de definitividad, aceptando conocer de actos materializados en anteriores etapas electorales –soslayando, desde mi punto de vista, que ninguno de los precedentes citados se refiere a elecciones constitucionales, o bien que se trata de actos (registro y campaña) pertenecientes a una misma etapa del proceso electoral –

Con base en lo anterior, la sentencia aprobada por la mayoría resuelve que el principio de definitividad de las etapas electorales permite espacios valorativos a los órganos jurisdiccionales para que estos podamos conciliar y equilibrar el deber de brindar protección judicial y controlar la regularidad constitucional y legal de los actos electorales, y a partir de esa determinación: entrar al estudio de fondo del agravio planteado por el actor en la instancia primigenia; considerar como nulos los votos obtenidos por el Partido Encuentro Social, en tanto que, como partido de nueva creación, no debió haber contendido en candidatura común, y consecuentemente, revertir el cómputo de la elección y revocar la entrega de las constancias de mayoría de la fórmula de candidatos que originalmente había resultado ganadora.

Para la suscrita, las consideraciones expresadas en la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mismas que ya he referido, son conformes a los principios de legalidad y constitucionalidad, además de apegadas a la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente a la tesis XL/99 de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015

LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)¹⁰, por lo que debió haberse confirmado la resolución impugnada.

Para explicar las razones que me llevaron a votar en contra de la mayoría y en el sentido de tener como un acto definitivo y firme el registro de la candidatura común conformada, en el caso particular, por los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, me permito citar las expresadas por mi compañera magistrada en su voto aclaratorio emitido al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves ST-JRC-130/2015 y su acumulado ST-JRC-131/2015, que además de ser de gran elocuencia, resultaban ser directamente aplicables al caso concreto, mismas que son del tenor siguiente:

"...

En el intento de preservar en la mayor medida posible el voto ejercido, los juzgadores deben analizar con sumo cuidado las condiciones que llevan a declarar la invalidez de una elección o de casillas de votación, valorando todos y cada uno de los hechos, ponderando con un alto sentido de responsabilidad su gravedad y determinancia en el resultado; e incluso podemos –así está construido el sistema de nulidades– reconocer judicialmente que hubo irregularidades y no por ello invalidar una elección atento y mediando el juicio (ponderativo en su naturaleza) de la determinancia o del poder invalidante que tienen esas irregularidades. Esto es, el propio sistema procesal está diseñado para que, aun constatándose irregularidades, los juzgadores deban, en un juicio ponderativo (que en los tecnicismos del derecho electoral se refiere como "determinancia"), expresar y decidir si se trata de irregularidades que alcanzan o no a corromper el proceso mismo o a comprometer su resultado o, en su caso, de las casillas que fueron receptoras de los votos ciudadanos.

...

Tras la reforma del artículo primero constitucional del 10 de junio de 2011, el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, de todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, es obligación del Estado –de los tribunales del Estado–

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, tomo II, páginas 1675-1676.

**ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015**

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De donde se desprende que el nuevo paradigma en materia de derechos humanos obliga a los juzgadores a interpretar las leyes de modo que más favorezca al principio pro personae, en este sentido, el juicio de inconformidad ya no puede ser visto únicamente como un medio de impugnación dirigido a tutelar intereses particulares de los partidos políticos, sino como un auténtico medio de control constitucional que debe tutelar, incluso, los derechos individuales y colectivos de la ciudadanía; y que obliga a cuidar, aún más enfáticamente, en la mayor medida posible -sujeto a que no se tolere lo constitucionalmente intolerable- la voluntad ciudadana manifiesta en las urnas.

...
Esta aproximación al derecho electoral como un derecho que salvaguarda los derechos políticos de las mexicanas y los mexicanos, y en esa medida como una vertiente más de las muchas que tienen la regulación normativa de los derechos humanos al interior del sistema jurídico, tiene importantes consecuencias. Una de esas, ya destacada, es que los Tribunales Electorales deben procurar la mayor preservación posible de la votación emitida el día de la jornada electoral; lo que, claro está, no implica que ante irregularidades de cierta entidad renuncien bajo este pretexto a ejercer su potestad anulatoria porque también anular, en ciertas condiciones, se traduce en una obligación o deber de protección.

Otra de las consecuencias que se derivan cuando se ve el derecho electoral como un derecho de los derechos humanos es que estos derechos -los del electorado en general- se traducen en importantes deberes positivos no sólo para quienes son autoridades electorales -administrativas o jurisdiccionales- sino también para los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que mediatizan en gran parte el acceso al poder público.

Los partidos adquieren, en la medida en que son partícipes destacados del proceso electoral, un deber de cuidado importante consistente en cuidar el legal desarrollo del mismo, de momento en momento, de que esté siendo desahogado y avance en situación de regularidad. Esto es, tienen un deber de cuidado -deshoblamiento de las múltiples facultades de vigilancia que la ley electoral les concede y de la importante participación que tienen en el seno de los órganos administrativos electorales- de ver que todos los actos que se vayan realizando estén apegados a derecho y, cuando estimen que no es así, ir purgándolos a través del ejercicio de las distintas formas de oposición que la ley les concede (recursos administrativos y/o recursos judiciales).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015**

En efecto, la Ley General de Partidos Políticos establece como derecho de esos institutos participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, según lo dispone el artículo 23, párrafo 1; inciso a) de dicha legislación [que encuentra su correlativo en el artículo 85, inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán], a la vez que el diverso inciso i) del artículo en cuestión también les reconoce el derecho de acceder a la jurisdicción electoral.

...

Es así, que tienen en todo momento potestades de intervención y supervisión en los actos preparativos así como expedita la vía impugnativa para controvertir las decisiones administrativas que estimen contrarias a la legalidad del proceso electoral.

Este derecho de oposición y contradicción, a la luz del principio de certeza y definitividad rectores en la materia, permite establecer que lo no impugnado por los partidos políticos en la etapa de preparación es consentido y va adquiriendo firmeza, pues considerar lo contrario, implicaría que los partidos políticos, a pesar de tener el conocimiento de la existencia de una irregularidad en la etapa de preparación prefieran no impugnarla para esperar si a la luz de los resultados de la jornada electoral, les conviene o no impugnar su ilegalidad, actitud que de ser convalidada equivaldría a habilitar el supuesto de que el accionante se beneficiara de su propio dolo y generar una inestabilidad innecesaria a la definitividad de cada etapa del proceso. Similares consideraciones fueron sostenidas por esta Sala Regional en los diversos expedientes ST-JRC-14/2008, ST-JRC-22/2008 y ST-JRC-26/2008 acumulados así como ST-JRC-47/2009 y ST-JRC-831/2009 acumulados.

La oposición a destiempo de irregularidades formales o legales de irregularidades formales o legales de actos dictados en la fase preparatoria de la jornada no debe tolerarse por parte de los juzgadores electorales, pues, además de no ser conforme a las reglas procesales de oportunidad impugnativa y equivaler al beneficio de su propio dolo, entrañaría una negligencia de costos muy elevados porque, tras la jornada, la única forma de purgar vicios de tal índole pasa por anular votos, que, se reitera, son el ejercicio de derechos humanos.

En ese sentido, no debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 41, fracción I, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público que entre otros, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática. Esto, no debe de entenderse únicamente desde el punto de vista interno o hacia la vida del propio partido político, en el sentido de que los ciudadanos tengan la oportunidad de formar parte de esos institutos políticos o de participar en sus procesos de

**ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015**

selección de candidatos, sino que esa finalidad reviste también una dimensión externa o de cara a la sociedad.

Los partidos políticos tienen una obligación de cuidar la mayor preservación de votos que aunado a su deber de cuidado del proceso, configuran dos dimensiones operativas de dicha finalidad constitucional; a su vez, ambas, pueden verse como el correlato de un mismo deber general de cuidado: si se cuidan los actos preparativos de la elección, deben cuidar los votos que se emiten en la jornada electoral resultante, en la que los partidos políticos son participantes y garantes de su corrección.

Los partidos políticos promueven la participación democrática respetando los votos que ejercen los ciudadanos, mandándoles el mensaje de que las elecciones no sólo tienen que ver con que los candidatos accedan al poder, sino, primordialmente, de que el sufragio es una manifestación de ciudadanía, un fin en sí mismo, al que como tal los partidos políticos se someten y sólo entendiéndolo así, como consecuencia de ese mandato ciudadano, acceden al poder.

A la luz del precepto anterior, los partidos políticos deben comportarse democráticamente, puesto que juegan un importante papel no sólo como vehículos para que los ciudadanos puedan acceder al poder público, sino que también desempeñan un papel pedagógico esencial en el funcionamiento de la democracia y son corresponsables de la calidad democrática que vive el país. Los partidos deben respetar los principios constitucionales que rigen la función electoral y los deberes y obligaciones que las leyes les imponen.

Ajustar su conducta al Estado democrático respetando la libre participación política de los demás partidos y especialmente de los sufragios, que son su expresión más acabada, es una obligación que se inscribe en el respeto y la lealtad a la Constitución y en la interacción que tienen los partidos con la sociedad.

Al señalar todo lo anterior, también se tiene en consideración que el principio de proporcionalidad que rige en materia constitucional en restricciones a derechos humanos, no sólo es aplicable al legislador, sino también a los jueces y, por supuesto, a los jueces electorales aun cuando resuelven nulidades.

El nuevo paradigma contenido de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establece la obligación, en términos del artículo 1º, párrafo tercero constitucional, de todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-158/2015 Y ŠU
ACUMULADO JDC-496/2015

progresividad. Asimismo, es obligación del Estado –de los tribunales del Estado– prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Dicha reforma, transformó también la naturaleza de los medios de control constitucional relacionados con la protección directa o indirecta de los derechos humanos en nuestro sistema constitucional imponiendo nuevas obligaciones a los juzgadores.

Desde esta perspectiva, no puede decirse que hay proporcionalidad en una medida anulatoria del voto perdiendo de vista la idoneidad y oportunidad impugnativa exigible a los partidos políticos en el marco de su deber de prevenir violaciones a derechos humanos y respetar derechos humanos ya ejercidos.

La falta de proporción también se advierte al reparar en que la anulación de votos es una privación total de los derechos de los votantes, de modo que no hay un punto en que el que puedan transigir con la prerrogativa del actor que ha impugnado tras la jornada electoral, pues su pretensión es justamente la supresión de la eficacia jurídica de aquéllos. Se vuelve un asunto de todo o nada.

En consecuencia, para que tal decisión pueda justificarse, es necesaria, incluso, una prueba más allá o más estricta que la de la mera proporcionalidad, pues se trata de una privación total, no una limitación graduable y, en consecuencia, susceptible de contraste entre diversas medidas a modo de evaluar su idoneidad para tolerar la afectación de un derecho y la prevalencia de otro.

Así, conviene cuestionarse si debe invalidarse el ejercicio ciudadano del voto cuando el vicio acusado era formal y claramente detectable y sus efectos nocivos podrían haberse aislado o purgado con anterioridad a la jornada, sin perjuicio de los otros actos celebrados en el proceso electoral. Anular los votos sería extender los costos de la actuación unilateral a cargo del partido político demandante a todos los actores de la contienda, pero sobre todo a los ciudadanos que participaron en la organización de la elección, que destinaron recursos tributarios y personales para la celebración del proceso y que finalmente emitieron su voto, lo cual sería evidentemente injusto.

Es obligación de las juezas y los jueces electorales buscar una solución que no castigue al electorado y que sea proporcional al vicio de legalidad acusado.

En ese estado de cosas, no es proporcional anular votos alegando irregularidades legales cuando se advierte que los partidos políticos tuvieron oportunidad de oponerse hasta antes de la

**ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015**

jornada electoral para hacerlos valer, con lo cual contribuyen a la plena eficacia, certeza y respeto de los votos, en la medida en que la detección temprana del vicio previene que se generen efectos in crescendo, hasta llegar al punto en que se emitan sufragios que pudieran llegar a ser invalidados cuando ello era totalmente prevenible; anulación que si bien es cierto podría ser conforme al aludido principio de certeza, también lo es que es aún más conforme con él que se purgue la existencia misma de tal posibilidad de anulación, al cortarla de raíz con motivo de la etapa de preparación. En otras palabras, una causal de impugnación se aleja de la proporcionalidad cuando al no hacerse valer en el momento procesal oportuno, pues conforme avanza el proceso electoral se potencian los costos que entraña y las afectaciones a derechos humanos que conlleva.

..."

Los anteriores razonamientos se traducen en el caso concreto, en que antes de la jornada electoral, los partidos políticos contendientes estuvieron en conocimiento del registro de la candidatura común en cuestión, y pudieron hacer valer su derecho de oposición en caso de considerar que se estaba formalizando un acto inequitativo o contrario a la normatividad vigente.

En este sentido, los partidos políticos y en su caso, los candidatos independientes, estuvieron en aptitud de conocer de la conformación de candidaturas comunes, al menos desde el 19 de abril de 2015, fecha en que fue aprobado por la autoridad administrativa electoral el registro de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, postulados bajo esta figura por los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social¹¹, esto es, 47 días antes del de la jornada; en consecuencia, impugnar el *vicio formal* de su conformación, sin comprometer en modo alguno el derecho al voto por parte de los ciudadanos que participaron en los comicios, dándose así la máxima protección de sus derechos humanos y el más eficaz cumplimiento del deber partidista derivado del artículo 1, párrafo tercero, constitucional de *prevenir* violaciones a derechos humanos, al suprimir el riesgo de anular la votación por tal cuestión.

De manera que, como bien lo señala mi colega magistrada en el voto que se ha precisado, ahora que ha pasado la jornada, después de la votación, no

¹¹ Fojas 500 y 501 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JRC-158/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-158/2015 Y SU
ACUMULADO JDC-496/2015**

debería considerarse suficiente que el partido político base su pretensión de anulación de votación en una violación formal, pues, como se decía, tuvo oportunidad de hacerlo valer en el marco del pleno respeto y compatibilidad con los derechos humanos de los votantes, en la etapa de preparación de la elección, en la que tuvo la calidad de participante y verificador de su legalidad.

Consecuentemente, si el hoy actor no recurrió oportunamente el acto o resolución a través del medio de impugnación respectivo y dentro de los plazos prescritos, es claro para la suscrita, que precluyó su derecho para hacerlo, con independencia de que le asista o no la razón; consideraciones que me llevan a la convicción de que el principio de definitividad de las distintas etapas del proceso, propició en el justiciable, la irreparabilidad de las pretendidas violaciones, que es lo que realmente otorga certeza a la elección en comento, y consecuentemente, me llevan a apartarme de lo resuelto por la mayoría y formular el presente voto particular.

ATENTAMENTE

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS